

Señor

JUEZ 74 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICADO: 2020-00948

DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S. HOY SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: SANDRA MILENA DUEÑAS CAMARGO CC 47435269

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio apelación

CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ, en mi calidad de procurador judicial de la sociedad demandante dentro de proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal para ello, de manera respetuosa me permito interponer **Recurso de reposición y en subsidio el de apelación** en contra del auto adiado 24 de Noviembre hogaño, el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con base en los siguientes argumentos de carácter legal:

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales.

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo, tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que, el artículo 317 del CGP, establece:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o

de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. (...)”

Ahora bien, expuesto lo anterior, es necesario realizar un compendio de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, en aras de visualizar el yerro en el que incurrió el despacho al momento de terminar el proceso por desistimiento tácito:

1. MEDIANTE AUTO QUE DATA DEL 03 DE FEBRERO DE 2021, EL DESPACHO LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO EN FAVOR DE MI REPRESENTADA Y EN CONTRA DE LA SEÑORA NESTOR MARTIN TORRES QUINTERO.
2. SE RADICA MEMORIAL INFORMANDO TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE QUE TRATA EL ART. 8 DEL DECRETO 806/2020, EN CONCORDANCIA CON EL ART. 291 DEL C.G.P.
3. EL DIA 04/08/2022 SE REALIZA RADICACION DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION REALIZADA EN BASE DEL ART 291 DEL CGP Y SE REALIZA SOLCITUD DE EMPLAZAMIENTO.

Por lo anterior tenemos que, por parte de esta oficina se han gestionado los trámites tendientes a trabar la litis dentro del presente asunto, trámites que se han informado a este despacho judicial, prueba de ello son los correo de fechas 24 de enero de 2022 y 29 de abril de 2022, donde estamos anexando pruebas de las actividades tendientes a notificar al extremo demandado; señor juez, recordemos que el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, su operación interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías ius fundamentales como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, razón por la cual no conviene aplicarlo de manera estricta y rigurosa sino siempre bajo la aplicación de los principios constitucionales.

PETICIONES

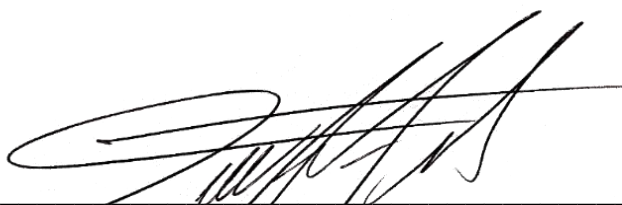
1. Obrando en mi carácter representativo ya anotado, respetuosamente solicito evaluar las actuaciones que este extremo ha entablado con el fin de trabar a Litis, los cuales se han hecho de manera oportuna, y se sirva revocar el auto adiado 24 de Noviembre de 2022.
2. Consecuencia de lo anterior, ruego señor juez continuar con el trámite procesal pertinente.

En caso que no sea revocado, se sirva conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

ANEXOS

- Copia de los correos de fechas 04 de AGOSTO de 2022 y 29 de abril de 2022.

Señor Juez, atentamente,



CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ
C. C. No 80.258.386 de Bogotá.
T. P. No. 168.361 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ 74 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICADO: 2020-00948

DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S. HOY SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: SANDRA MILENA DUEÑAS CAMARGO CC 47435269

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio apelación

CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ, en mi calidad de procurador judicial de la sociedad demandante dentro de proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal para ello, de manera respetuosa me permito interponer **Recurso de reposición y en subsidio el de apelación** en contra del auto adiado 24 de Noviembre hogaño, el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con base en los siguientes argumentos de carácter legal:

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales.

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo, tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que, el artículo 317 del CGP, establece:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o

de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. (...)”

Ahora bien, expuesto lo anterior, es necesario realizar un compendio de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, en aras de visualizar el yerro en el que incurrió el despacho al momento de terminar el proceso por desistimiento tácito:

1. MEDIANTE AUTO QUE DATA DEL 03 DE FEBRERO DE 2021, EL DESPACHO LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO EN FAVOR DE MI REPRESENTADA Y EN CONTRA DE LA SEÑORA NESTOR MARTIN TORRES QUINTERO.
2. SE RADICA MEMORIAL INFORMANDO TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE QUE TRATA EL ART. 8 DEL DECRETO 806/2020, EN CONCORDANCIA CON EL ART. 291 DEL C.G.P.
3. EL DIA 04/08/2022 SE REALIZA RADICACION DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION REALIZADA EN BASE DEL ART 291 DEL CGP Y SE REALIZA SOLCITUD DE EMPLAZAMIENTO.

Por lo anterior tenemos que, por parte de esta oficina se han gestionado los trámites tendientes a trabar la litis dentro del presente asunto, trámites que se han informado a este despacho judicial, prueba de ello son los correo de fechas 24 de enero de 2022 y 29 de abril de 2022, donde estamos anexando pruebas de las actividades tendientes a notificar al extremo demandado; señor juez, recordemos que el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, su operación interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías ius fundamentales como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, razón por la cual no conviene aplicarlo de manera estricta y rigurosa sino siempre bajo la aplicación de los principios constitucionales.

PETICIONES

1. Obrando en mi carácter representativo ya anotado, respetuosamente solicito evaluar las actuaciones que este extremo ha entablado con el fin de trabar a Litis, los cuales se han hecho de manera oportuna, y se sirva revocar el auto adiado 24 de Noviembre de 2022.
2. Consecuencia de lo anterior, ruego señor juez continuar con el trámite procesal pertinente.

En caso que no sea revocado, se sirva conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

ANEXOS

- Copia de los correos de fechas 04 de AGOSTO de 2022 y 29 de abril de 2022.

Señor Juez, atentamente,



CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ
C. C. No 80.258.386 de Bogotá.
T. P. No. 168.361 del C. S. de la J.



Notificaciones Judiciales <notificacionesjudicialesj@gmail.com>

RADICACION DE RECURSO SANDRA MILENA DUENAS CAMARGO CC: 47435269 RAD: 2020-00948

1 mensaje

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@judla.co>

30 de noviembre de 2022, 08:24

Para: "Juzgado 74 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C." <cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos Días,

Respetuosamente realizó la radicación de recurso contra providencia del 24/11/2022 estado del 25/11/2022 muchas gracias.

Cordialmente,

CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ
APODERADO PARTE DEMANDANTE
(w.r) - JUDLA S.A.S

Un archivo adjunto • Analizad

 **FORMATOS RECURSO DE REPOSICION POR NO CUMPLIR.pdf**
188K



Notificaciones Judiciales <notificacionesjudicialesj@gmail.com>

RESPUESTA A REQUERIMIENTO RAD 2020-00948 CC 47435269

1 mensaje

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@judla.co>

4 de agosto de 2022, 16:19

Para: "Juzgado 74 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C." <cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día, cordial saludo.

Por medio del presente, de la manera más atenta, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me permito aportar memorial con trámite de notificación del proceso radicado bajo el número 2020-00948, donde figura como demandante SYSTEMGROUP SAS contra SANDRA MILENA DUEÑAS CAMARGO CC 47435269.

Agradeciendo su amable colaboración.

Cordialmente,

CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ
APODERADO PARTE DEMANDANTE
(JVLR) - JUDLA S.A.S

**TRAMITE 291 Y EMPLAZAMIENTO RAD 2020-00948 CC 47435269.pdf**
974K